



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto de Familia**  
**Armenia Quindío**

**Sentencia N° 028**

**Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)**

*Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Revisión de Interdicción Judicial - Adjudicación de apoyo de FRANCISCO JAVIER CASTAÑO GALLEGO, conforme a las previsiones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, toda vez que, se cuenta con elementos de juicio suficientes para decidir de fondo, por haberse acreditado documentalmente la situación actual del mencionado señor.*

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

*Mediante Sentencia N°260 de fecha noviembre 27 del año 2018, se decretó la interdicción judicial al señor FRANCISCO JAVIER CASTAÑO GALLEGO, designándose como curadora principal a ARACELLY MURILLO DE CASTAÑO, quien una vez cumplido el trámite pertinente tomó posesión del cargo el 02 de mayo de 2018.*

*Mediante correo del 15 de febrero de 2023, las Dras. Laura Vanessa Rincón Román y Juliana Londoño Murcia en representación de la señora ARACELLY MURILLO DE CASTAÑO, allegan solicitud de Revisión de Interdicción, procediendo el despacho de marzo de 2019, a reconocerles personería jurídica y da apertura a la Revisión pertinente de que trata el artículo 56 de la ley 1996 de 2019,*

*Igualmente, se dispone citar y requerir tanto a la persona con medida de protección señor FRANCISCO JAVIER CASTAÑO GALLEGO y a la persona que hace varios años asumió su cuidado en la Virginia Risaralda, su hermana Luz Patricia Castaño Gallego, dada la avanzada edad de la Curadora designada (su madrastra), para que procedan a aportar, con destino a estas diligencias, un informe de “Valoración de apoyos” acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1996 de 2019, y se ordena comisionar a la Comisaria de Familia del municipio de La Virginia Risaralda, para que proceda a realizar la visita social a la residencia donde se ubica el señor FRANCISCO JAVIER CASTAÑO GALLEGO, mediante Despacho Comisorio N°003.*

*De acuerdo al informe de Valoración de apoyos de fecha 31 de julio de 2023, realizado por la Trabajadora social de la Comisaria de Familia del municipio de La*

Virginia, donde da cuenta que el señor Francisco Javier convive con su hermana Luz Patricia desde el año 2021, cuando murió su hermana Martha Castaño Gallego, informa que, tiene dificultades para comunicarse, lo hace mediante gestos, sonidos y solo verbaliza la palabra NO, motivo por el cual no logra transmitir ideas pero su núcleo familiar ha aprendido a identificar sus necesidades, es iletrado, toda vez que, no participó nunca de entornos educativos.

No toma decisiones frente a su autocuidado (baño, vestido), siendo la hermana quien se encarga de estas labores, para su desplazamiento necesita apoyo continuo, come solo, le gusta ver diferentes programas de televisión y escuchar música, juega con plastilina, no toma decisiones por sí mismo.

Manifiesta que, la Cuidadora ejerce su labor de manera adecuada y se evidencia afecto en la realización de actividades de autocuidado y desplazamiento en las cuales debe apoyar al señor FRANCISCO JAVIER CASTAÑO GALLEGO, de manera diaria y continúa. Se observa la garantía de derechos del paciente en el núcleo familiar al que se encuentra vinculado y del cual requiere soporte diario.

La Personería de Pereria también realizó Informe de Valoración, en el cual comunica que, el señor Francisco Javier fue diagnosticado con un trastorno del neurodesarrollo discapacidad severa; equivale a retardo mental severo, condición que, no le permite auto determinarse, por tanto, depende totalmente de un cuidador para realizar cualquier actividad como, bañarse, vestirse, no es posible entablar una conversación, debido al retraso cognitivo, en la entrevista se le hicieron preguntas básicas acerca de las rutinas en la casa y gustos identificando que no tiene la capacidad de expresar su voluntad y auto determinarse ante cualquier preferencia tampoco tiene la capacidad de administrar bienes.

Manifiesta que, debido a su discapacidad cognitiva, la comunicación no es fluida; él se hace entender con señas, sonidos guturales, palabras monosilábicas. No sabe leer, ni escribir, nunca fue matriculado en una institución o colegio, de modo que tuviera la posibilidad de desarrollar habilidades físicas o cognitivas según su condición. No comprende la información que se le transmite.

Afirma que, la señora Patricia es quien actualmente se hace responsable de su hermano Francisco Javier, dado que la señora Aracelly Murillo (madrastra de Francisco), es adulta mayor y no tiene la capacidad de cuidarlo. Ella expresa la voluntad de tener la representación legal de su hermano, con el fin de tener la autonomía para representarlo en cualquier trámite notarial, bancario, de EPS y demás que se requiera.

Con auto fechado en noviembre 10 de 2023, se puso en conocimiento de las partes los Informes realizados por la Trabajadora social de la Comisaria de Familia del municipio de La Virginia y la Personería de Pereira y se les corrió traslado, por el término de 3 días, para efectos de considerar adición o complementación y demás fines que estimen pertinentes y convenientes. (Artículo 228 del Código General del Proceso) y dispone que, si no llegare a existir objeción y/o observación alguna frente al informe aludido, el expediente pasará al Despacho a fin de tomar la decisión de fondo en forma anticipada, conforme a los lineamientos del numeral dos (2) del artículo 278 ibidem, al considerar innecesaria otro tipo de evidencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

*Se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, no se observan irregularidades o vicios que invaliden lo actuado y se garantizaron en todo momento, elementales principios del derecho procesal y debido proceso.*

### **PRESUPUESTOS JURIDICOS:**

*El 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996, “Por Medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad”, que modifica las disposiciones contenidas en el artículo 586 C.G.P., dicha norma en su artículo 1º, refiere que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6º consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad son objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio.*

*Es importante señalar que esta nueva legislación vino a reformar el régimen de capacidad de las personas mayores con discapacidad, dejando atrás el modelo médico rehabilitador, que operaba, para abrirle paso al social, en el que se reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones y por ende con plena capacidad, por lo que, en caso de limitaciones para su ejercicio, lo que se les debe brindar son apoyos.*

*De otra parte, el artículo 38 de la Ley 1996, establece el proceso de adjudicación de apoyo por persona distinta al titular del acto jurídico, quien debe hacerlo en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, señalando que debe justificarse que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada absolutamente para manifestar voluntad y preferencias, que esté imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve la vulneración de derechos.*

*Aunado a ello, el canon mencionado resalta la necesidad de la valoración de apoyo, indicando los aspectos que el mismo debe contener, además de indicar el traslado que ha de darse a dicha valoración y los aspectos que deben ser considerados en la sentencia.*

*Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56 ib. “En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*

*El Parágrafo 2o. de este mismo artículo establece “Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán*

*como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.*

### **Problema Jurídico**

*En el caso bajo análisis se debe determinar si ¿el señor FRANCISCO JAVIER CASTAÑO GALLEGO, la cual se encuentra bajo medida de interdicción judicial según sentencia proferida por este Juzgado el 27 de noviembre del año 2018, requiere la adjudicación judicial de apoyos, con fundamento en las disposiciones contenidas en la Constitución Política, los Tratados Internacionales y las previsiones de la Ley 1996 de 2019?*

*En caso positivo ¿qué tipo de apoyo requiere y quién o quienes deben prestarlos?*

*Para resolver el asunto que nos ocupa, es importante señalar que, frente a esta nueva visión de las personas con discapacidad, la jurisprudencia también se ha ocupado, es así como la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos ha establecido que todas las personas son sujetos de derechos y obligaciones sin distinción alguna, con igualdad legal de condiciones, por lo que el presentar una discapacidad no limita el ejercicio de derechos y, de presentarse, se debe garantizar el pleno ejercicio de los mismos. Entre los pronunciamientos esta la STC 4274 de 2021.*

*De otra parte no se puede desconocer que la Convención Interamericana para la eliminación de la discriminación de las personas con discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, porque como lo señala su artículo primero “la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.*

*Se han distinguido por la doctrina tres modelos a saber: El modelo de la prescindencia, en el cual la discapacidad era vista como un castigo por un pecado cometido por los ascendientes de la persona en dicha condición, quien era considerada innecesaria, ya que no contribuía a las necesidades de la comunidad.*

*El modelo médico-rehabilitador, mediante el cual los impedimentos físicos y mentales no implicaban la exclusión, sino que eran consideradas enfermedades que podían tratarse, por lo que estas personas ya no son vistas como una carga para la sociedad, sino que en la medida que se rehabiliten se les reconoce que tienen algo que aportar, y, se presenta el Estado con un rol paternalista y protector. Por último, tenemos el modelo social que aboga por una sociedad incluyente, basado, por una parte, en que las causas que generan la discapacidad tanto física como intelectual son sociales, por lo cual las soluciones deben estar enfocadas no en la persona sino en la sociedad; y por otra, que las personas con discapacidad tienen para aportar lo mismo que las que no tienen dicha condición.*

*El legislador consagró como objeto de la Ley 1996 de 2019, establecer medidas*

*específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma., y ordena que debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana.*

*Instituye en su artículo 6° la presunción de la capacidad, según la cual todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; resaltando que, en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona y que la presunción también aplica para el ejercicio de los derechos laborales, protegiendo su vinculación e inclusión en este campo .*

*Asimismo, señala en el párrafo único que el reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el citado artículo 6 aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. Es decir, para aquellas personas que cuentan con sentencia de interdicción o inhabilitación, el apartado 56 consagra la revisión, disponiendo su comparecencia y la de su curador o consejero, a fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a la voluntad y preferencias de aquel, el informe de valoración de apoyos, y la relación de confianza entre ambos, teniendo en cuenta las pruebas que se alleguen y las que el juez estime conveniente decretar. Se instaure como obligatoria la participación de la persona cobijada con la medida, so pena de nulidad del proceso.*

*De manera que, las sentencias declaratorias de interdicción en los procesos legalmente terminados con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996/19, siguen surtiendo efectos jurídicos hasta tanto sean revisadas y anuladas por el mismo juez, a quien le corresponde pronunciarse sobre los apoyos, bien sea para adjudicarlos a solicitud de parte o de oficio o para determinar que la persona con discapacidad no los necesita, debiendo en todo caso privilegiar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad teniendo en cuenta todos los medios de prueba que se recauden y, en particular, el informe de valoración de apoyos que es imprescindible al interior de los procedimientos de adjudicación de apoyos.*

*El párrafo del citado artículo 56 prevé escenarios en los que se considere que no se requerirá de la adjudicación judicial de apoyos, ordenando consignar en sentencia esta determinación y los motivos que la fundamentan; así como oficiar a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción.*

## **CASO CONCRETO**

*Dentro de las pruebas tenemos:*

*-La Valoración de Apoyos, experticia que es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, como ya se dijo fue elaborada por la*

*Trabajadora Social de la Comisaria de Familia del municipio de La Virginia, en la cual se sintetiza que:*

*El señor FRANCISCO JAVIER CASTAÑO GALLEGO, convive con su hermana Luz Patricia desde el año 2021, cuando murió su hermana Martha Castaño Gallego, no presenta autonomía para decidir sobre su estilo de vida, no se encarga de su aseo personal, ni decide como quiere vestirse, necesita supervisión constante para realizar labores de autocuidado y desplazamiento para salir a la calle, come solo, le gusta ver diferentes programas de televisión y escuchar música, juega con plastilina, no toma decisiones por si mismo, tiene dificultades para comunicarse, lo hace mediante gestos, sonidos y solo verbaliza la palabra NO, motivo por el cual no logra transmitir ideas, pero su núcleo familiar ha aprendido a identificar sus necesidades, es iletrado, toda vez que no participó nunca de entornos educativos. No se autodetermina.*

*Expone que la Cuidadora ejerce su labor de manera adecuada y se evidencia afecto en la realización de actividades de autocuidado y desplazamiento en las cuales debe apoyar al señor FRANCISCO JAVIER CASTAÑO GALLEGO, de manera diaria y continúa. Se observa la garantía de derechos del paciente en el núcleo familiar al que se encuentra vinculado y del cual requiere soporte diario*

*-El informe de la Personería de Pereira, determina lo siguiente:*

*AJUSTES RAZONABLES: No da lugar a realizar ajustes razonables, dado que la condición de discapacidad cognitiva no lo faculta para comprender.*

*CONCEPTO SOCIAL: Se reconoce en el momento de la visita, la existencia de vínculos armoniosos y relaciones afectuosas entre los miembros del hogar, percibiendo cuidado y protección especial hacia la PCD.*

*Ahondando en aspectos socio familiar se identifica que los ingresos económicos del hogar en el que actualmente vive Francisco, está derivado del 50% de su pensión, además de la pensión del señor José Fabián Gómez García (cuñado PCD), y del apoyo de los demás familiares.*

*También es importante mencionar que, según lo identificado en la visita al hogar, es que Francisco Javier a pesar de su condición, ha gozado de buena salud, por tanto, no ha requerido controles médicos, porque no padece de ninguna enfermedad. Sin embargo, la señora Patricia, dice que en las eventuales ocasiones que lo han llevado al médico u odontólogo, él no deja que lo examinen.*

*Como observación, se reconoce que, la señora Luz Patricia es quien actualmente se hace responsable de su hermano Francisco Javier, dado que la señora Aracelly Murillo (madrastra de Francisco), es adulta mayor y no tiene la capacidad de cuidarlo. Ella expresa la voluntad de tener la representación legal de su hermano, con el fin de tener la autonomía para representarlo en cualquier trámite notarial, bancario, de EPS y demás que se requiera.*

*Requiere de instrucciones, manifiesta su voluntad, gustos y preferencias, más no alcanza a comprender aspectos jurídicos, administrativos, económicos y financieros, de ahí que requiera de apoyos para evitar una posible vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, por lo que, se hace*

*necesario designarle o proveerle de apoyos, a fin de facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica, liderado por la señora hermana LUZ PATRICIA CASTAÑO GALLEGO.*

*Dado lo anterior se señala como persona de apoyo para que lo represente en determinados actos, a la señora LUZ PATRICIA CASTAÑO GALLEGO en calidad de hermana, quien actualmente se encarga de tener presente su voluntad, gustos y preferencias, toda vez que existe una estrecha relación de confianza, respeto y afectividad, para brindar asistencia en la comunicación, supervisión y apoyo en las actividades básica e instrumentales de la vida diaria entre ellas: atención y tramites en salud, representación legal, administración de recursos económicos (pensión de sobreviviente), además apoyo para el ejercicio pleno de sus derechos.*

*Teniendo en cuenta que, la misma ley 1996 de 2019, en su artículo 48, establece que, de requerirse apoyos para actos determinados, se podrá pedir la autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, si se cumplen con los requisitos allí señalados, podrá la parte solicitarlos en su momento.*

*Los apoyos serán brindados por su hermana LUZ PATRICIA CASTAÑO GALLEGO, atendiendo que, se evidencia que, es la persona con quien convive, en la que confía y con quien tiene una excelente relación, pues de las pruebas allegadas, se concluye sin ninguna duda, que es su hermana es quien ha estado cuidándolo, protegiéndolo, acompañándolo y velando por su bienestar en estos últimos años.*

*La Adjudicación de Apoyos que aquí se dispensa serán:*

- *Acompañamiento y orientación en la toma de decisiones en su vida diaria.*
- *Acompañamiento, supervisión y asesoramiento en trámites de salud, atenciones médicas.*
- *Realizar trámites ante entidades privadas y/o públicas como Colpensiones para recibir y administrar el dinero producto de la sustitución pensional.*
- *Representación judicial y extrajudicial.*
- *Apoyo para hacer valer su voluntad, preferencias y gustos.*
- *Representación legal, administración y disposición de bienes.*
- *Apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar Francisco Javier*
- *Aunado a lo anterior, se faculta a la persona de apoyo para adelantar las acciones necesarias a efectos de llevar la representación del titular del acto jurídico, en asuntos que así lo requieran y por el tiempo que se establezca el mismo, debiendo solicitar la autorización del juez en el momento en que requiera realizar algún tipo de trámite judicial o administrativo que involucre derechos o requiera de representación legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley.*
- *Se deben mantener apoyos informales en el acompañamiento y supervisión de actividades básicas de la cotidianidad, que las brindaran los integrantes de su grupo familiar, incluidas su cuñado y sobrinas que guardan relación con su diario vivir.*

*Estos apoyos se prestarán mientras que, el señor FRANCISCO JAVIER CASTAÑO GALLEGO, mantenga sus condiciones actuales.*

*Se dispondrá finalmente la notificación al público por aviso de la presente sentencia que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, que puede ser el Tiempo, la República o El Espectador.*

*Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora LUZ PATRICIA CASTAÑO GALLEGO, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance en el cual exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al juez, el tipo de apoyo que prestó, las razones que motivaron la forma en qué prestó el apoyo.*

*Ahora bien, como este proceso revisa la sentencia de interdicción en la cual se ordenó su inscripción en el registro civil de nacimiento de FRANCISCO JAVIER CASTAÑO GALLEGO, se hace necesario ordenar la cancelación de dicho mandamiento en el mencionado registro de nacimiento, que se encuentra en la Notaria Tercera del Circuito de Armenia, para lo que se ordena librar el correspondiente oficio por medio de la escribiente del juzgado.*

*Se dispone la notificación de esta providencia a la Representante del Ministerio Público.*

*Por lo expuesto, el Juzgado **CUARTO** de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### **FALLA**

*PRIMERO: AVALAR y/o materializar los informes de “Valoración de Apoyos”, efectuados a favor de la persona con discapacidad, y realizado por la trabajadora Social de la Comisaria de Familia del municipio de La Virginia y de la Personería de Pereira, las cuales se encuentran anexa al expediente. Documentos que, se reitera, hacen parte integral de la presente decisión.*

*SEGUNDO: En consecuencia, CONCEDER, LA ADJUDICACIÓN DE JUDICIAL DE APOYOS al señor FRANCISCO JAVIER CASTAÑO GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N°10144226, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.*

*TERCERO: Los apoyos que se conceden a FRANCISCO JAVIER CASTAÑO GALLEGO, son los siguientes: Acompañamiento y orientación en la toma de decisiones en su vida diaria. Acompañamiento, supervisión y asesoramiento en trámites de salud, atenciones médicas. Realizar trámites ante entidades privadas y/o públicas como Colpensiones para recibir y administrar el dinero producto de la sustitución pensional. Apoyo para hacer valer su voluntad, preferencias y gustos, Representación legal, administración y disposición de bienes. Apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar Francisco Javier. Aunado a lo anterior, se faculta a la persona de apoyo para adelantar las acciones necesarias a efectos de llevar la representación del titular del acto jurídico, en asuntos que así lo requieran y por el tiempo que se establezca el mismo, debiendo solicitar la autorización del juez en el momento en que requiera realizar algún tipo de trámite judicial o administrativo que, involucre derechos o requiera de*



*representación legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 1996 de 2019. Se deben mantener apoyos informales en el acompañamiento y supervisión de actividades básicas de la cotidianidad, que las brindaran los integrantes de su grupo familiar, incluidas sus hermanas y sobrinas que guardan relación con su diario vivir*

*CUARTO: Designar a la señora LUZ PATRICIA CASTAÑO GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.914.962, como la persona de apoyo de FRANCISCO JAVIER CASTAÑO GALLEGO, sin remuneración alguna, quien es nombrada para ejercer las obligaciones y acciones contempladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.*

*QUINTO: Se ORDENA la notificación al público por aviso de la presente sentencia que, se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, que puede ser el Tiempo, la República o El Espectador.*

*SEXTO: Se ORDENA la cancelación de la medida de interdicción, dispuesta en la sentencia N°260 de fecha noviembre 27 del año 2018. Registro civil de nacimiento, que se encuentra en la Notaria Tercera del círculo de Armenia, para lo que, se dispone **librar** el correspondiente oficio.*

*SEPTIMO: ORDENAR a la señora LUZ PATRICIA CASTAÑO GALLEGO, que, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance en el cual exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al juez, el tipo de apoyo que prestó, las razones que motivaron la forma en qué prestó el apoyo.*

*OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia.*

*NOVENO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias una vez se encuentre en firme la presente providencia, previas las anotaciones correspondientes.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ**  
*l.v.c.*

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb73d3adca998a3547bc4e488d6c6a4532d91248d3f91a55bc7e9c6dba2c7ef**

Documento generado en 19/02/2024 07:35:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**